

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Orliria Jiménez
Demandados	Quirustetic S.A. y Otros
Radicado	050013103008 2020-00204 00
Tema	No da trámite a recurso
Interlocutorio	869

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún reparo, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

En atención a lo antes expuesto, no se le dará trámite al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de mayo del presente año, por medio del cual no repone el auto que NEGÓ el mandamiento de pago, por cuanto revisado el escrito de inconformidad, no se observa que contenga puntos no decididos en el anterior.

Así mismo, se le hace saber al libelista que no es esta la oportunidad para aportar la copia simple de la sentencia que se pretendía ejecutar, ni ello constituye un hecho nuevo sobre el cual debe hacerse pronunciamiento, la documentación aportada con la demanda fue valorada en su debida oportunidad.

En atención a lo antes expuesto, se reitera la improcedencia del recurso de reposición, interpuesto frente al auto que no repuso el proveído que denegó el mandamiento de pago.

Viene del proceso ejecutivo promovido por Luz Orliria Jiménez y Otros contra Quirustetic y Otros, radicado 2019-00204.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)